

7
Año de 1758.

El Ayuntamiento del Lugar de Puerto
 de Manquikem dice: Que vele
 ha notificado una R.^l Provision del
 Consejo á instancia del Cap.^o D.^o
 de Benavente, y Roca, para pro-
 poner arbitrios para el pago de cen-
 vos; ve opone, y pide vele entre-
 que el expediente para exponer
 lo que le combenga.



Este maravedí.

SELLO QVARTO, VELLE
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SECCIENTOS Y CIN
QUENTA Y COHO.

Yo, Fernando p. la Gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Teruel de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorca de Sevilla de
Tercera de Corceba de Corcega de Murcia
de Jaen de Vizcaya, y de Ilu-
ria. Yo. Avo. el nuestro Governador
Capitan General del Reyno de Aragon
Presidente de la nuestra Audiencia
que reside en la Ciudad de Zaragoza
Por ante, y oydo en ella, valio, y gra-
cia vales: Fue p. los Capitanes Ecc. Cob.

de la villa de Benabarre, el Cabildo Pi-
o, y Canonigo de la Santa Iglesia
de Roda, el Cap. 1.º de la Santa Iglesia
Parroquial de má. v.ª del Rey de la
villa de Tolba, los Conventos de S.
Domingo de la villa de Graus, y Li-
narex, las Monjas de S. Pedro Mar-
tir de la villa de Benabarre, D.º J.º
Corriban Presb.º Racionero de la ref.ª
Iglesia Parroquial de má. v.ª del Rey
de la villa de Tolba, D.º Benito Binos,
y D.º Medardo Mucanulla Presbite-
ros en la Calidad de Clavarios de las
Parroquiales Iglesias de la emuncia-
da villa de Benabarre, y de su
Capitulo D.º Francisco.

Ciudad Presbitero con Calidad de Beneficiado
de má. v.ª el Obis, vanauario del lugar de
Viacam, D.º Alfonso Aguirre Bardagi, y
la Bata en su má, y con la Calidad de Patrono
de la Capellanía laical de la Imbocacion
de los Santos Joaquin, y Ana fundada en la
Parroquial de S.º Matxin de la villa de
Benavque, D.º Joaquin Dimenez de Ba-
guer Carlan de Penarua, y Fontoba, D.ª
María Dimenez de Bagues viuda de
D.º Antonio Lucala, y usufructua-
ria de los bienes de esta, y D.ª Theresa Pa-
no, y Salinas viuda de D.º Blas
Morales vecino de la villa de Graus, co-
mo Patrona legitima de la Capellanía
more laical instituida, y fundada por D.º
Juan de Salinas bajo la imbocacion de D.º
Agustin de la Iglesia Parroquial de la
villa de la Puebla de Fontoba, y no ha

representado que p.^a Real Provision expedi-
da p.^a el nuestro Consejo en vitta de Junio
señal veñ. cinquenta, y tres, vedio pro-
uincia para que todas las Ciudades, vi-
llas, y lugares de este Reyno que se halla-
ren gravados de Censos con atrasos, y en
causales publicos para satisfacerlos, y obli-
gado un vecino á la paga, y se empeño de
ellos acudiesen p.^a aquella vez á era n.^{ra}
Audien.^a á fin de justificar la calidad de
los Censos, y sus atrasos, los fondos para
satisfacerlos, y lo que necesitaban para
su pago, y que así mismo propusie-
ren el arbitrio que les pareciere menor
gravoso para la paga de sus Arrechenos,
y no se impidiere á las partes el ocurrir
al n.^{ro} Consejo donde p.^a privatam.^{te} tocaba
el conocimiento sobre ello: Tuvi embargo
de esta acertada, y necesaria providen-
cia, ninguno de los Pueblos comprehen-

en el Paraiso de la referida villa de
Benabarre habían acudido al n.^{ro} Con-
sejo, ni á era Audien.^a á hacer obtencion
de sus Censos, ni proponer medios para
satisfacerlos á través, ni se esperaba que
lo practicaren á causa de que solicitaban
la dilacion para dificultar la paga
p.^a raron del tiempo, no obstante que
eran repetidas las instancias de los Arre-
chenos para que les contribuyeren p.^a que
muchos de ellos notaban otros medios de
subsistir, y era visto tenían los referidos
Cap.^{os} Eccl.^{os} y Conventos mucha canti-
dad de censos impuestos sobre diferentes
villas, y lugares de este Paraiso, y así mis-
mo tenían á fianzada en su producto to-
da su decencia, y manutencion, y no ha-
rían perdido pension alguna de quin-
ze, y mas años á esta parte, supuesto

ff. circa incuria gravissimos perjuicios
atemporal que la misma villa, y lugares
talvez imbercían en sus propias utilida-
des, y por los caudales publicos exi-
nados á la ratificación de los Censos, vin-
respeto á la justificada providencia del
mo Consejo, que ve originó principalm^{te}
á evitar ciertos daños, á lo que ve áumen-
taba que no solo estaban obligados los pro-
pios de las Universidades á satisfacer las
obligaciones de los Censos, vino también
los bienes, haciendas, y personas de los
Particulares, según la práctica ven-
tada en el antiguo gobierno, de manera
que temían expuestos sus patrimonios
y haveres á una rigurosa ejecución
de los Arceobispos Cennarios, y á al-
gunos de los Pueblos obligados, ni temían

propios, ni caudales publicos alpreven-
te, ni los sublecion en su principio, de forma
que no pudieron hipotecar vino lo que
en realidad tenían, y podían adquirir
que eran los bienes de los particulares
vecinos, y á aquellos usos de paces, y otros
remesantes de que gozaban como tales
Inhibiciones de la Universidad, y hauien-
do cesado en estos años á aquel privilegio
de, y pronto pago que se executaba por
las pensiones de los Censos, ve hallaban
muchas Iglesias servitudas de rentas, y
con notable disminución en el culto, y
sacrificios divinos, muchos Conventos,
Prebendas, y familias principales de su-
ciban á un estado sumam^{te} miserable,
y los Pueblos como no veían apremiados
á la correspondiente obediencia, com-
bertían en utilidad propia los bienes

del Común, y los arbitrios particulares,
y ve viéndose surto que las Universidades
malograven ser de mas un proprio
efecto, recurriendo al mayor valim.
seellos, y confiriendo y producido a
grave perjuicio de los Cenales, ne-
gándose a obedir a aquellos arbitrios
vueltos que mandaba el nuevo Con-
sejo, con los que podrian efectuar el
pago de las Pensiones de los Censos, como
tos se ofrecia justificar en caso necesario.
Por tanto no duplicaron fuere mas ven-
tas libras m^o n^o Provision de Ro-
breaxta para que venosificar a los
Pueblos comprehendidos en el Partido
de Benabarre, que dentro de un breve
y determinado termino que se assignare,
acudiran como les estava mandado
a esta Audiencia a demostrar la calidad

de sus Censos, y sus atrasos, fondos, y ar-
bitrios para satisfacerlos. Y visto p^o
por el nuevo Consejo, con la experiencia
en su inteligencia p^o el nuevo Fiscal,
p^o decreto que se obedexon en veinte
y nueve de Mayo proximo, ve acordado
esperar a una nueva Carta P^olla
qual o mandamos, que luego que se fue-
re presentado se obedexan, y se in-
dena convenientes para que la citada
villa de Benabarre, y demás Pueblos com-
prehendidos en el Partido de ella, acuda-
ren a los referidos Cap^o Ec^o, y demás
contenidos en la instancia de que queda
hecha mencion, en el preciso termino de
un mes primero siguiente a la noti-
ficacion, propongan en esta Audiencia los
arbitrios correspondientes a la satisfac-
cion de sus Censos, y atrasos, y no

haciendo como es de termino, para
que se queremos lo practiquen e ho
vna Arceobispa, y executado que sea
en su virtud informareis á los del nro
Consejo nro mano e d. Juan e Penielar
nuestro vecin. de Camara, y e Toriano,
lo que se os oxiere, y para tomar
en su inteligencia la prohibencia consero:
era en su nra Voluntad dada en
Madrid a tres de Junio de mil e quin-
quenta, y seis = Diego Obpo de Cartagena =
D. Thom. Panto Miguel = D. Miguel
Alvarez de Lara = D. Alarques de Puerto
nuevo = D. Fran. de Zepeda = Jo. D. Juan
e Penielar vecin. del Rey nro v. la
hize ecrivir p. su mandado con au-
toridad de los del Consejo = Registrado =
D. Leonar de Alarques = Por el Chan. ex
mat. = D. Leonar de Alarques

to / e = ca mo v. = Nienta Morell de
P. com. / e = ca mo v. = Nienta Morell de
rotamilla, en nombre de los Cabildos
de los de las vantas de S. Maria e Prior
y Canonicos de la villa de Roca, y e
vicario, y sacristanes de las Parroquiales
de la villa de Benabarre, viando en
Poder que presento respectivamente ante
el. parecer, y como mejor proceda
Digo: Que habiendo expuesto mis p.
y otros Censales, que tienen cargados
diferentes Censos, sobre los propios, y
bienes de los Particulares e diferentes
lugares de la Ribagorza, y Parroquia de
Benabarre, en el R. Consejo; que p.
en R. Provision de siete de Junio del
año pasado de cinquenta, y tres, se
lavia esa prohibencia, y mandado
de los Pueblos, y otros que tubieren
Censos con atrasos, y sin causales de

publicos para satisfacerlos, y obli-
gados sus vecinos á la paga, y com-
peno de ellos, acudiesen ántes de. á. p. n.
á purificar la Calidad de los Censos,
y sus átravos, y fondos para satisfa-
cerlos, y lo que necesitaban para sus
gastos, y que en mismo propusieren
el arbitrio que les pareciere menos gra-
toso para pagar á sus Arcehedores,
y no se impidiere á la Parter el oca-
rrir al Consejo, donde privativamente
notaba el conocimiento sobre ello, y
que dho. Pueblos no hubian acudido ántes
de. á cumplir con lo mandado p. el con-
sejo, ni en que oibertian dho. Propios
totalm^{te} vin pagax á dho. Cenvaluor,
y que les sebian mas equívoca pen-
siones vencidas, cuyo causal les ha-
cia falta para su precisa necesidad

y manutencion. Pido que replicaron
á dho. Consejo redignare libran p. n. Pro.
de vobis Carta, en cuya virtud se libró la
que prevenio para que p. de. se proben
y en las ordenes convenientes para que
la villa de Benabarre, y sus Pueblos
de Parais deudores á los referidos Cabil-
dos Eccl^{cos}, y sus contenidos en la men-
cionada instancia, en el preciso termino
de un mes contados desde el día de la noti-
ficacion propongan ántes de. los arbi-
trios correspondientes á la satisfaccion
de sus Censos, y átravos, y que pasado, y no
lo haciendo, lo practiquen los Arcehedo-
res, y que executado se informe por
de. á dho. Consejo p. mano de su secreta-
rio de Camara; en cuya atencion, y para
que se cumpla con dha. providencia. A ve.
p. n. y sup. áya p. n. prevenidos dho.

Poderes con la citada R. Prov. y en su
virtud se virva mandada dar en debido
cumplim^{to}. providenciano que el Correg.^{or}
de Penabazze p^o. vereda laboga vaxen a
los Pueblos de Paraiso, p^o. no hauxer ^{no} en
ellos, y estar muy distantes, y que dha vere-
da sea muy expensas p^o. no hauxer obedecido
la primera Provicion, y su morosidad de tres
años que ha sido motivo a este recurso, y q^o.
para ello se debuelva dha Prov. a su parte
con Certificado del auto de se^o.; o en virtud
razon se virva prohiber lo que procediere
seño, y dicitua que p^o. D. Vicente Urdell

Auto de 21 de Mayo = Zaragoza y Junio veinte y cinco
de 1712
Reg. de 21 de Mayo = Avendaño =
Santana
Salazar
Villana
Crespo
Ponacés
Obedece la Provicion del Consejo que dize
de este Rescripto: Y para su cumplimiento
se despache la Prov. Correspondiente, con in-
tervencion de la del Consejo, para que estos In-
tervencidos dispongan se notifique en conte-

nido a los Ayuntamientos de los Pue-
blos de Paraiso de Penabazze que ex-
presa dha Provicion, y tienen interese
en este asunto; a fin de que la ob-
serven, y cumplan, como en
ella se manda; con apercibimiento,
que el contrario se reparará a la ve-
gunda Provicion, y se le parará el
perjuicio que hubiere lugar en dere-
cho = rubricado

Copia de su Original, a q. me refiero, se que Certificado.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a continuation of the document's content.]



Señetay ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

In Dei Nomine Amen. sea a todos manifestado, que el Sr. D. Felipe Ferrer, D. D. de Albuja e Huys e Marquillas de mon Ferrer, D. D. y J. P. Ferrer de los dichos e el mismo Lugar y como tales personas que componen el Ayuntamiento, que de vello yo el Sr. lo certifica por Costumbre, acordado celebrando en las Cortes Constitucionales en el mismo Lugar, como tales Alcalde Regidores, y Ayuntamiento, no recibiendo los otros procuradores por novatos y dho nuestro Ayuntamiento, Constitucionales, acordado de nuevo de grado y de más cierta ciencia Certificados de todo mi derecho, convenimos y nombramos en Procuradores míos y de dho Ayuntamiento, a las personas de D. D. Manuel Arber, D. Diego Martorell, D. Joseph Arsenio, D. Cosme Bailen y D. Alexandro Pena Procuradores de el numero de las R. Audiencia del presente Reyno de Aragon domiciliados en la Ciudad de Tarazona, Especialmente y Especial, para que por mí como tales Alcalde Regidores, y en nombre de dho nuestro Ayuntamiento, puedan dho Procuradores, y cada uno de ellos de por sí intervenir, e intervenir en todos y qualquiera Pleitos, Quisiones, Peticiones, y demandas, Civiles y Criminales, que de presente tenemos y en adelante Espexamos tener con qualquiera persona y pueblo Caplo Ayuntamiento.

veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Como se

Diago Martinez en nra del Ayud. del Lugar de
Luzco de Marquillon en virtud de su Poder que presento
en el Expediente introducido por el Capitulo Eclesias-
tico de la Villa de Benabarre y otros, sobre que pro-
ponga medios y arbitrios para la satisfaccion y ex-
tincion de sus Censos, asse H. parezca y como mas
haya lugar digo que a mi Paxe se ha hecho notoria una
R. Prov. de H. por la que se le mandase a pro-
poner los Arbitrios y medios que recibiese por mas pro-
porcionados y convenientes para la satisfaccion y
extincion de sus Censos; y a fin de executarla, con-
las protestas y reservas convenientes me opongo y
nuestro parte. En esta atencion

A H. sup. se sirva haverme por tal y mandar
que para dho efecto se me comunique dho Expe-
diente por el termino que a H. pareciere en
justicia que pido y para ello Sr.

Diago Martinez

Auto Laxaz. y Auto bien y viene de 1758 = Auto

vi. Reg. te. A expensas de esta parte ve vique c
Amay. pna de la Prorision del R. Consejo, ve
Catedra go expensas reparas, que le empegue
cohibe. p el termino ordinario de
Reales
Cruzada
Reales
y otros

que para este efecto se me comunique de parte
debe por el termino que a V. Señoría se
Justicia que pido y por ella

[Signature]

J.M.J. Lugo Marquillen - Año de 1758.

Informacion

Por el Lugar de Lugo Marquillen
para presentarla en juicio.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

828

Don Joseph Duran - Alcaide de los lugares de Puyo y Marguillen

Don Joseph Duran

Don el lugar de Puyo y Marguillen
Don el lugar de Puyo y Marguillen



En esta maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.

Joseph Duran Sindico Procurador del Lugar de Puyo
de Marguillen, pague ause el Sr. Don
Joseph Florenza Alcalde de los lugares y Digo
Combiene al comun y Vecinos del mismo
lugar hacer constar por informacion de sus
Digos; que tan solo tiene de Propios y Digi-
mos Quatro Caguy de Centeno que producen
algunas Piezas que a Vecinal se cultivan
para el comun, y de Viños que
produce una uva que tambien se cultiva a
Vecinal, y dos Quintales de Azey de se en el
bar del comun que tambien se cultiva del
mismo modo, y una libra latore sueldo
de breudo, que pagan los del lugar de Barago
na, y la mitad de onzeno de frutos de una
partida, que regularmente se debe cada año
una libra doce sueldos pag. que reducido
todo ello a dinero suma regularmente ve-
te y siete libras seis sueldos de Plata, de cuyo
producto se pagan salarios de los de Poyusa
miembros, Verederos, y otros cargos ordinarios
y extraordinarios, dando los Vecinales gran
cuenta; que no tienen de los, feno y otros
en su arbitrio, en cuya atencion
Almá Bido y Duplico recibida de la informacion
y fecha tiene entregada original en sus
vina que gido =

See / En el termino del Lugar de Puyo Marguillen a trece del mes
de octubre de mil setecientos cinquenta y ocho, me fue entregado
este pedim^{to} por Joseph Duran como Sindico Procurador del Lugar para
que des cuenta a su Al. y con firmarlo porque dice no saber
escribir, y esto pasó ante mi Juan de Dios de Cambria Es. no el
domiciliado en la villa de Capella, quien por fee, y lo firmé de
Juan de Dios de Cambria

Auto
Por presentada, esta parte de la Informacion que
ofrece y fecha, se le entregue original en forma.
Asi lo mandó el Sr. Felipe Lorenzo Alcalde ordi-
nario del Lugar de Puyo Marguillen en sus
terminos à tres dias del mes de octubre de mil se-
terientos cinquenta y ocho años, y lo firmó
con mi go el dho e infrascripto Es. no. D. Mag.
y doy fee. =

Felipe Lorenzo.

Antemi

Juan Pedro de Cambra

Notefu. Dicho dho y Lugar notifiqué el dho Auto que precede
à Joseph Duran Seneca Por en su Persona: doy fee
y de que dho presentacion dos testigos.

Juan Pedro de Cambra

Informacion de testigos.

Testigo Sebas. Vallega.

En el dho dho y Lugar el referi-
do Jfr Duran para la expresada informacion pre-
sento por testigo à Sebas. Vallega Vecino del Lugar
de Torres del obispo del qual su merced dho Sr. Al. de
tomo y recurrio juram. por ante mi el Sr. no. por Dof



Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO. CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y CINCO VENTA Y
OCHO.

nuestro señor, y à una señal de cruz en forma de derecho
lo hizo como se requiere y ofrecio seria verdad de lo
que supiere y fuere interrogado: Sabiendo sido al
tenor del pedimento precedente que le ha sido le-
hido: Dixo que sabe y ha visto que los Propios del Lugar
de Puyo Marguillen han sido, y son, unas tierras
y una viña y olivar, que los vecinos han cultivado
y cultivan por vecinal, sin pagarles cosa alguna
y assi lo ha visto practicar muchas veces el testigo
y que tambien sabe y ha visto, que el ordinario pro-
ducto de dho bienes ha sido, el de las tierras, quatro
cañeres de centeno, de la viña tres nietros de vino, y
de olivar dos quintales de Azeite, que tambien sabe
y ha visto, que el dho Lugar percibe una libra y catove
sueldos annuos de treuco sobre el Lugar de Parasona
y la mitad del oncenso de una partida de Monte, cuyo
producto annuo regularmente vale una libra, doze
sueldos; de forma, que reducido todo lo dicho al di-
nero, importa, veinte y siete libras y seis sueldos
y que tambien sabe, por ser publico en dho Lu-
gar de Puyo y otros y averlo oido decir así en dho Lugar

à sus Vecinos, que dichos propios han pagado, y pagan los cargos ordinarios y extraordinarios del Pueblo; y sabe muy bien el testigo, que no tiene dho Lugar otros Propios, ni caudales Públicos, Señal, ni yerbas sobrantes, sino las precisas à la manutencion de los Vecinos: Todo lo qual ha podido saber y sabe con el motivo de aver vivido en dho Lugar de Pueblo y estar domiciliado en el de Torres su Vecino con cuya ocasion ha comunicado con los dho Pueblo y ha visto lo que tiene dicho y lo ha oido decir sin que le conste cosa en contrario. Que es quanto

quede decir y todo ello la verdad por su juramento fecho en que se ratificò viendole leído, y dixo ser de edad de sesenta y cinco años, y no lo firmò porque dixo no saber escribir, lo firmò el dicho señor Alcalde, y yo el dho Escribano en fee de ello. Valgan los enmendados. Sebastian. Sebastian.

Felipe Florinza

Antem

Juan Pedro de Cambra

Testigo Jph Masero.

Dicho dia y Lugar el referido vindico Pedro presentò por testigo ante el dho s. Alcalde à Joseph Masero Vecino del Lugar de Torres del obispo, el quien por antem el Escribano tomó y recibió juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de Cris y lo hizo como se requiere y ofreció decir verdad de lo que supiere

y fiere preguntado y abriendolo sido al tenor del juramento que va por cabeza: Dixo que con el motivo de la inmediacion del Lugar de Torres donde reside con el dho Pueblo, ha visto y tiene plena noticia de que los propios que dho Lugar de Pueblo tiene son, una libra y catorce sueldos de trigo, el trebo annuo sobre el dho Barazona, una libra y doce sueldos, que importa lo que regularmente produce al año la mitad de un onzeno sobre una partida de morca y unas treixas, olivar y viña; que regularmente producen al año quatro cahures de centeno, tres metros de vino y dos quintales de Azeite, siendo cultivados à Verinal por los individuos del dho Lugar sin salario alguno, como así los ha visto cultivar muchas vezes de forma, que el valor total annuo de dho propios, es veinte y siete libras y seis sueldos de trigo: Y sabe, que no tienen otros propios, ni yerbas sobrantes ni Señal mas de lo que necesitan los vecinos para sus usos; Y tambien sabe y ha visto, que dichos propios han pagado y pagan los salarios de los dho Ayuntamiento, cargos ordinarios y extraordinarios del dho Lugar. Vebelo todo ello por aver estado muchas vezes en dho Lugar de Pueblo y averlo así visto en ellas, ser el y pasar, y por averles adaptado sus libros concejales, y aver se informado de todo por ellos antes de ahora; sin que le conste cosa en contrario. Que es quanto sabe y la verdad por su juramento fecho en que se ratificò viendole leído, y dixo ser de edad de cincuenta y quatro años, y firmò punto con el dho señor Alcalde, y yo el Escribano en fee de ello.

Florenza

Joseph Masero.

Antem

Juan Pedro de Cambra

Testimo

Lo el dho Escribano doy fee y testimonio, que la Informacion precedente consta de dos testigos

cuyas Exponciones ocupan una de y el dorso de esta del
Sello seg^o correspond^o y parte de la primera que es la
del pedim^o cuya informacion, y demas diligencias
para ella, han pasado ante mi, como alla se contiene
y todo compone el volumen de tres ofi^os inclusa esta como
es de ver: En cuyo testimonio lo signo y firmo deo dia

En testimonio de Verdad
Juan Pedro de Cambra



Ceinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y OCHO.

Antonio Ferraz C^{mo} de fechos del Lugar de Puayo
de Baraquillen, Domiciliado en dho Lugar, Cer^ofi
co Nox fee^o Verdadero Testimonio: Que en dho Lugar
el dia diez del mes de Julio de mil secientos Cin
quenta y ocho años, Los señores Felipe Floreza, Ba
mon Ferraz, y Joseph Duran Alcalde Regidor y sin
dico Procurador de dho Lugar juntos en forma de
Ayuntamiento en el lugar y puerto hacostumbra
do por ante mi el dho C^{mo} de fechos, en virtud del
Juramento que respectivamente vienen prestado en el
Ingreso de sus oficios Dixer^{on} y Declararon, Que
los Propios y Viles que en el Lugar de Puayo de Bara
quillen tiene producen en cada un año los frutos
y efectos siguientes. Primeramente Quatro Caxces
de trigo Cenceno que producen unos pedajeros
de barra Blanca que a Vecinal se Cultivan pa
ra el comun = Ses Aretos de Vino que produ
ce una Viña, que tambien se Cultiva a Vecinal
y dos quintales de Pexete dem olibar del comun
que tambien se Cultiva del mismo modo,
y una libra Caraca sueldos 100 de Pexete
que pagan algunos Vecinos del Lugar de Bara
zona, y la mitad de un onco de frutos de una
man^o parida, que regularmente produce cada año
una libra y doce sueldos 100, que reducido
todo ello al dinero, suma regularmente
100 y siete libras, que son sueldos 100 =
Los Cargos Ordinarios, y Censos que dho
Lugar paga son los Infrascriptos = Pri
meramente al Alcalde, Regidor y Sindico
Procurador por sus Salarios y Cargos ordi
narios Quince libras 100 = al C^{mo} de Ayun
tamiento por su Salario y Cargo ordinario
quatro libras 100 = al Corredor por su Salario
y Cargo ordinario dos libras y diez sueldos
100 = a Benabarre por Aruaf y prendas

y pesaderos dos libras Sag. por cada un año: al
como señor Marqués de Aytona, señor Comendador
ral dicho lugar por diez y seis sueldos de paga de
lugar en cada un año diez y ocho libras Sag.
para sustentación la Iglesia parroquial de
dho lugar de cera, aceite, y otros menues,
deve la condicencia, dicho de visita del
señor obispo, y gasto de ella un año con
dos reales y dos libras Sag. Importan

suman
los cargos
ordinarios
p63 l 109

los dichos cargos ordinarios = Importan
al Capitulo Eclesiástico de vicario y
Racioneros de la Iglesia del lugar de
Torres del Obispo por censo le hace de
Lugar, su anual pensión es tres libras
Sag. al tres por ciento, que por su capi-
tal le corresponde cien libras Sag. = Inga
a D.º Alfonso de Requiere y la Bata
señor del Lugar de Caladrones, Regidor
perpetuo de la Villa de Benabarre y
en ella domiciliado, por censo le paga
dho lugar por una Capellanía de su
carrera (sua lra) su anual pensión es
trece libras Sag. al mismo tres por
ciento, que por su capital le corres-
ponde trescientas libras Sag. = Inga
ala Rectoría de la Parroquia de
dho lugar de Prayo, por censo le
hace dho lugar, su anual pensión
es una libra y diez sueldos Sag.
al tres por ciento, que por su capi-
tal le corresponde cinquenta li-
bras Sag. = Que dichas anualas pensio-
nes importan en cada un año
al cinco la cantidad de ~~trece y~~ ~~diez~~ libras
y diez sueldos Sag., y al presente
se están debiendo de error la

22 l 109
al cinco
5. Ciento
13 l 109

deber} Cantidad de ciento y ochenta libras
Sag. = y las Capitalidades dichos Censos
Importan en todo la Cantidad de Qua-
trocientos y cinquenta libras Sag. =
Y juntos los Cargos Ordinarios, y las
pensiones dichos Censos anuales al
tres por ciento hacen la Cantidad de
Seicenta y siete libras Sag. Para que
de esta verdad conste donde combenga
los dho señores Alcalde Regidor y Síndico
Procurador de dho lugar hicieron la pre-
sente Relación, asserción y fee jurada
y Requirieron a dmi el dho dho error
de fechos que de todo ello haga testimo-
nio, y de los entregue para los fines
que combengan a mi Justicia lo
qual fue hecho los dho día mes año
y lugar al principio de este expres-
sado de que doy fee = Valga el emenda-
do = True = y el borrado en galabros
no valga = Antonio Ferraz Escribano de fechos =



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Como se
 Diego Martínez en nra del Ayuntamiento del Lugar de
 Puyo de Marquillen en el Expediente introducido
 por el Capitulo Eclesiastico de la Villa de Bonabarra
 y sus libertades sobre que mi Parte y otros expongan
 medios y arbitrios para el pago y extincion de los
 Censos impuestos a favor de aquellas ante el Excmo
 y en vista del citado Expediente digo que a mi Parte
 se hizo saver, el Auto de los Ss. del R. Consejo por el
 que se le manda proponga medios y arbitrios para
 el pago y extincion de los Censos que contra si tiene
 sobre cuyo particular se expone a S. C. que todos los
 propios, rentas, y productos que dho Lugar goza, se
 reduzen a una porcion de Tierra Blanca que a Veci-
 nal se cultiva por el Comun, y produce regularmente
 quatro Cayzer de trigo Centeno, una Vna que en igual
 forma se cultiva, que produce tres Abietos de vino.
 Un Olivar del Comun que del mismo modo se cul-
 tiva, que produce dos Quintales de Aceyte, Un Arbo
 que pagan algunos Vecinos del Lugar de Barasona, y
 es su pension una libra catorze sueldos sag, y la
 mitad de un Onzeno de frutos de una partida,
 que regularmente produce al año, una libra doze su-
 eldos sag, y dhas partidas suman reducidas a di-
 nero, veinte siete libras y seis sueldos sag, de que se
 satisfacen, o deben satisfacer los salarios cargos or-
 dinarios y extraordinarios y las pensiones de Censos
 a que estan afectos dho Propios, y por unos y otros,

setenta y siete libras sag^{da} que suran en el todo, siendo
los Capitales de dho. Censos quatrocientas cinco
y cinquenta libras sag^{da} y las pensiones adeudadas Ciento
y ochenta; sin que dho. Lugar tenga Verbas, Lenas,
ni otros efectos sobrantes, medios, ni arbitrios algu-
nos que proponer para la extincion y pago de
dho. Censos, como todo individualm^{te}. resulta de
el testimonio e informacion que presento y ju-
ro; por lo que se halla sin proposicion, no solo p^{ra}
la citada extincion y pago; pero ni aun para
el de las referidas salidas y cargos anuos, sin in-
clusion de las pensiones devengadas, y que se cau-
sen de dho. Censos. En esta atencion y por lo de-
mas fave.

Asi sup^{lico} se sirva haver por presentados dho.
Documentos y en su virtud y de lo que llebo exp^{uesto}
puesto acordar el dho. y Providencia mas conforme
y fave al dho. de mi Parte y su justicia que pido
con costas etc.

Yo el Rey
Yo el Sr. Juan de Luna de Obispo
Yo el Sr. Manuel de Vaca

Diego Martinez
[Signature]